



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 3 de mayo de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-106, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00106 00

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 25 de abril de 2023, que negó librar mandamiento de pago; como fundamento, señaló que la *palabra extra judicial* significa por fuera de lo judicial, por lo que según las normas, a más tardar al tercer mes se deben iniciar las acciones extrajudiciales; razón por la cual, no es de recibo que el Despacho le hubiese señalado que contaba con un periodo máximo de 3 meses para iniciar las acciones de cobro y tampoco que se haga la recuperación de la cartera por proceso ordinario.

Adujo que tampoco es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial ya que está regulada mediante el proceso ejecutivo laboral y no cambió en absoluto las normas que regulan el proceso ejecutivo laboral ya que su objetivo fue definir esas acciones previas que buscan persuadir el pago de las cotizaciones moratorias y que el negar el mandamiento ejecutivo conlleva perder la oportunidad de cobro de las cotizaciones de los afiliados.

Sostuvo que la Resolución 1702 de 2021 reguló las acciones de cobro coactivo por lo que el Despacho debe ceñirse a la misma y no puede exigirse las acciones de cobro persuasivo como requisito para librar el mandamiento de pago.

Finalmente, manifestó que el requerimiento enviado al empleador se hizo al correo de notificación judicial que reposa en el registro mercantil y adujo que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. cumplió con todos los requisitos exigidos en la Ley 100 y sus Decretos reglamentarios para constituir el Título Ejecutivo, base de la presente acción, sin más exigencias que las contenidas en la Ley, por lo que solicitó reponer la decisión.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y la oportunidad del mismo, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la apoderada en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que *"la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo"*.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En desarrollo de esta norma se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, entidad competente para adelantar "las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,"¹ respecto de los omisos e inexactos.

Así, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras, por lo menos hasta julio de 2022. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema."

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación a una resolución desconociendo lo dispuesto en los Decretos que, además de ser normas de jerarquía superior, son aplicables por la especialidad de la materia.

Frente al punto I

Del análisis legal para el Despacho es claro que el argumento expuesto por la apoderada no está llamado a prosperar para que se establezca el título base de ejecución, dado que la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran **haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora** las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino más directa y recientemente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 que hizo una compilación de dicha normativa en la que reiteró, no solo la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Porvenir) de acuerdo con el Decreto 656 de 1994, sino también a las administradoras del régimen de prima media.

En ese entendido no puede dársele la razón a la recurrente, pues, como quedo visto, el argumento por el cual el Despacho negó el mandamiento de pago es el de no haber iniciado las acciones de cobro dentro de 3 meses siguientes a la mora, circunstancia que no se evidencia en el presente caso, toda vez que se pretende ejecutar la mora de cotizaciones originadas desde enero de 2018 hasta mayo de 2021, de las que solo realizó gestión de cobro en el mes de agosto de 2022, anudado a la no realización de la liquidación en el término de 4 meses de que trata la Resolución 2082 de 2016 .

Frente al punto II.

Resulta errada la interpretación de la apoderada frente que se utilizó la Resolución 1702 de 2021 para definir el futuro de la acción judicial, ello si en cuenta se tiene que en el auto que negó librar mandamiento se expuso que este Despacho no desconocía que con la expedición de la mencionada resolución se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, aclaró que no resultaba aplicable al caso concreto toda vez que su vigencia inició el 29 de junio



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

de 2022 lo que implicó que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

Aquí, conviene precisar que las acciones de cobro no se están declarando prescritas, pues lo que el Despacho señaló es que la acción ejecutiva no puede ser tramitada por haber superado el lapso ya señalado, por lo que al superarse este término no se constituye el título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el art. 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 25 de abril de 2023.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de abril de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 025 del 11 de mayo de 2023. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37063a70244d8193506b0698bf991b5984e5b404f97e481181b7139bcfd7bf4c**

Documento generado en 10/05/2023 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>